

**RESOLUCIÓN RTV-428-11-CONATEL-2011****CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 313 de la misma Constitución establece que, *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."*

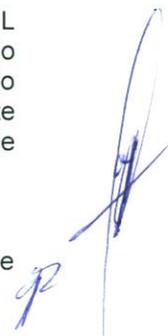
Que, el último inciso del Art. 27 del mismo cuerpo legal señala que, *"Si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible."*

Que, de conformidad con la letra d) del artículo innumerado quinto agregado a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, es atribución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el autorizar luego de verificado el cumplimiento de requisitos de orden técnico, económico, y legal, la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión, el arrendamiento de las estaciones y la cancelación de las concesiones.

Que, mediante Resolución No. 4531-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió establecer los requisitos para la modificación de características de una estación fuera del área de cobertura autorizada y el tipo de contrato a celebrarse, y señala que, *"Cumplido el procedimiento señalado el CONARTEL mediante Resolución autorizará la modificación solicitada y dispondrá la celebración de un contrato modificadorio a la Superintendencia de Telecomunicaciones y al peticionario dentro del término de 15 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la Resolución."*

Que, mediante Resolución N° 5941-CONARTEL-09 de 01 de julio de 2009, el CONARTEL resolvió que cuando se trate de concesión de frecuencias de enlace o auxiliares, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) no aplicará el procedimiento establecido en la Resolución N° 5743-CONARTEL-09 de 01 de abril de 2009, sino exclusivamente verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión;

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente



Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: "**Artículo 13.-** *Fusionese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.*"

Que, mediante comunicaciones ingresadas en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con los trámites N° 17189 y N° 17190 de 22 de diciembre de 2009, el señor Sebastián Corral Bustamante, Representante Legal de la Compañía Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A., concesionaria del sistema de televisión abierta denominado "TELEAMAZONAS", canal 4, matriz de la ciudad de Quito; solicitó el cambio de frecuencia de operación de los enlaces Cerro Guacamayos – Cerro Mirador y Cerro Ventanas – Cerro Colambo respectivamente.

Que, con oficios N° ITC-2010-1493 de 08 de junio de 2010 y N° ITC-2010-1047 de 19 de abril de 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones remite los informes técnicos relacionados a los cambios de características técnicas solicitados, con base a los cuales concluye que técnicamente es factible autorizar el cambio de frecuencia auxiliar de operación de los trayectos de enlace Cerro Guacamayos – Cerro Mirador y Cerro Ventanas – Cerro Colambo correspondientes al sistema de televisión abierta denominado "TELEAMAZONAS", canal 4 VHF, matriz de la ciudad de Quito.

Que, mediante memorando No. DGGER-2010-1972 de 29 de noviembre de 2010, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, remite el Informe Técnico ITGER-2010-0606, en el que realiza la siguiente conclusión: "**CONCLUSIÓN:** *Este informe es técnicamente factible ya que las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias.*"

Que, mediante memorando No. DGJ-2011-779 de 15 de marzo de 2011, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe legal sobre la autorización para el cambio de frecuencia auxiliar de operación de los trayectos de enlace Cerro Guacamayos – Cerro Mirador y Cerro Ventanas – Cerro Colambo, correspondientes al sistema de televisión abierta denominado "TELEAMAZONAS", canal 4 VHF, matriz de la ciudad de Quito, así mismo concluye que se debería disponer la celebración de un contrato modificadorio a la Superintendencia de Telecomunicaciones y al peticionario dentro del término de 15 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la Resolución, de conformidad con lo previsto en el Art. 3 de la Resolución N° 4531-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008.

En ejercicio de sus atribuciones:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficios Nos. ITC-2010-1493 de 08 de junio de 2010 e ITC-2010-1047 de 19 de abril de 2010 y Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en los memorandos Nos. DGGER-2010-1972 de 29 de noviembre de 2010 (Informe No. ITGER-2010-0606) y DGJ-2011-779 de 15 de marzo de 2011.

**ARTÍCULO DOS.-** Autorizar a favor de la Compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A., concesionaria del sistema de televisión abierta denominado "TELEAMAZONAS", canal 4 VHF, matriz de la ciudad de Quito, los siguientes cambios de características técnicas:



**i) CAMBIO DE FRECUENCIAS AUXILIARES CONFORME AL PLAN NACIONAL DE FRECUENCIAS:**

| No. | FRECUENCIA AUTORIZADA (MHz) | NUEVA FRECUENCIA (MHz) | TRAYECTO                         | OBSERVACIÓN     |
|-----|-----------------------------|------------------------|----------------------------------|-----------------|
| 1   | 2221.5                      | 6512.5                 | CERRO GUACAMAYOS – CERRO MIRADOR | ENLACE AUXILIAR |
| 2   | 6630.5                      | 6512.5                 | CERRO VENTANAS – CERRO COLAMBO   | ENLACE AUXILIAR |

**ARTÍCULO TRES.-** Otorgar el término de quince días a favor de la Compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A., contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para la suscripción del respectivo contrato modificatorio.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Notificar la presente resolución a la Compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito D.M., el 02 de Junio de 2011.



**ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ  
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL**